

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 1 de diciembre de 1982, fecha de la Nota de respuesta estadounidense, de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19122 ORDEN de 7 de julio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta		
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	Otros atunes congelados ...	03.01.31.3	50.000		
	03.01.23.2	50.000		Ex. 03.01.38	03.01.38	50.000	
	03.01.27.1	50.000		03.01.90.1	03.01.90.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000		Bonitos y afines (congelados).	03.01.24.3	20.000	
	03.01.31.1	50.000			03.01.28.3	20.000	
	03.01.31.2	50.000			03.01.32.3	20.000	
	03.01.34.1	50.000		Ex. 03.01.38	03.01.38	20.000	
	03.01.34.2	50.000		Ex. 03.01.90.2	03.01.90.2	20.000	
	03.01.83.0	50.000		Bacalao congelado	03.01.81.1	30.000	
	03.01.83.5	50.000			03.01.97.2	30.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1		20.000	Bacalao congelado	03.01.50	4.000
		03.01.21.2		20.000	Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.84	4.000
		03.01.22.1		20.000	03.01.75	10.000	
		03.01.22.2		20.000	03.01.92.1	30.000	
		03.01.24.1		20.000	03.01.92.2	10.000	
03.01.24.2		20.000	Sardinas congeladas	03.01.38	5.000		
03.01.25.1		20.000		03.01.97.3	5.000		
03.01.25.2		20.000	Anchoa, boquerón y demás engrañados congelados	03.01.67	20.000		
03.01.26.1		20.000		03.01.97.1	20.000		
03.01.26.2		20.000	Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000		
03.01.28.1		20.000	Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000		
03.01.28.2		20.000	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000		
03.01.28.1		20.000	Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000		
03.01.28.2		20.000	Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000		
03.01.29.1		20.000	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000		
03.01.29.2		20.000	Anchoa y demás engrañados sin secar, salados o en salmuera (incluso e filetes).	03.02.15.1	20.000		
03.01.30.1		20.000	03.02.15.9	20.000			
03.01.30.2		20.000	03.02.29.1	20.000			
03.01.32.1		20.000	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000		
03.01.32.2		20.000		03.03.12.7	25.000		
03.01.34.3		20.000		03.03.12.8	25.000		
03.01.34.9		20.000		03.03.12.9	25.000		
03.01.83.1		20.000	Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000		
03.01.83.6		20.000		03.03.31	25.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)		03.01.80.1		10	03.03.41.3	25.000	
		03.01.80.2		10	03.03.47.1	25.000	
		03.01.83.4		10	03.03.49.3	25.000	
		03.01.83.9		10	03.03.51	25.000	
Sardinas frescas o refrigeradas		03.01.37.1		12.000	03.03.59.3	25.000	
		03.01.37.2		12.000	Cefalópodos frescos refrigerados	03.03.91.3	15.000
		03.01.83.2		12.000		03.03.93.3	15.000
		03.01.83.7		12.000		03.03.91.4	15.000
Anchoa, boquerón y demás engrañados frescos o refrigerados		03.01.66.1	20.000	03.03.93.4		15.000	
		03.01.66.2	20.000	03.03.95.2		15.000	
		03.01.83.3	20.000	03.03.97.2		15.000	
	03.01.83.6	20.000	03.03.99.2	15.000			
Rabil congelado	03.01.21.3	10	03.03.95.3	15.000			
	03.01.22.3	10	03.03.97.3	15.000			
	03.01.25.3	10	03.03.99.3	15.000			
	03.01.26.3	10	Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	5.000		
	03.01.29.3	10		Demás pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.75	5.000	
	03.01.30.3	10	Ex. 03.03.77		5.000		
	Ex. 03.01.36	10	Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500		
Ex. 03.01.90.2	10	Tubo de pota congelada de las demás especies		Ex. 03.03.75	12.500		
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3		50.000	Ex. 03.03.77	12.500		
	03.01.27.3	50.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10		
		Ex. 03.03.77		10			
		03.03.79		10			
		03.03.81		10			
		03.03.89.1		10			
		Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000			
		Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000			
		Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000			
		Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000			
		Centollos vivos			03.03.37.2	70.000	
		Queso y requesón:					
		Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
		Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/7 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.478 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142	Los demás	04.04.39	3.159
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886	Los demás:		
Los demás	04.04.09	3.204	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos de pasta azul:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Amberg, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908	— Parmigiano, Reggiano Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.418
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.478 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
			a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862
			b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Butterkäse, Cantar, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neuchaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dampo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Eibo, Tybo, Esrom, Malbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
a) Igual o superior a 24.929 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1	1.804
	04.04.85.2	1.804
	04.04.85.3	1.804
	04.04.85.4	1.804
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705
	04.04.85.6	1.705
	04.04.85.7	1.705
	04.04.85.8	1.705
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.968
— Los demás	04.04.88	2.968
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.968
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.968
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.74	35.000
	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Alcohol etílico, no vínicico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.6	5,04

19123

ORDEN de 7 de julio de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	2.644
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado <clerget>
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofias	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.